



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02776-2015-PHD/TC  
LIMA  
ROSA VIRGINIA  
BRAVO MALPARTIDA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Virginia Bravo Malpartida contra la resolución de fojas 94, de fecha 8 de enero de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas data*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2012, la recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE). Solicita que se le entregue copia certificada del acta de calificación de su solicitud ingresada con el Registro 012208 del 18 de julio del año 2007, concerniente a su pedido de incorporación al Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente de acuerdo con la Ley 29059, aun cuando ha solicitado dicha información, ésta no le fue proporcionada. Por ende, desconoce las razones por las cuales no ha sido incorporado en ninguno de los listados del citado registro.

El MTPE, a través de su procurador público, contesta la demanda manifestando que la pretensión de la demandante de que se le entregue copia del acta de calificación que mereció su solicitud resulta inatendible, toda vez que la emplazada no está en la capacidad de brindar la información solicitada, pues no existe la documentación requerida.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 27 de marzo de 2013, declaró fundada en parte la demanda por estimar que la recurrente tiene el derecho de conocer el contenido de su expediente administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02776-2015-PHD/TC  
LIMA  
ROSA VIRGINIA  
BRAVO MALPARTIDA

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y declaró improcedente la demanda tras considerar que el Estado no está obligado a producir información distinta o adicional a la ya existente.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. Mediante la presente demanda, la recurrente solicita copia del Acta de Calificación de la solicitud que ingresó con fecha 18 de julio del año 2007, relacionada con su pedido de incorporación al Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente previsto en la Ley 29059.

#### Análisis de la controversia

2. En el presente caso se observa que, mediante Carta 02812-2009-MTPE/ST, de fecha 3 de setiembre de 2009 (fojas 32), emitida por la Secretaría Técnica a nombre de la Comisión Ejecutiva, se informó a la recurrente de las razones detalladas por las cuales no había sido considerada en la relación de extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.
3. Aunque en la sentencia emitida en el Expediente 09476-2006-PHD/TC este Tribunal declaró infundada la pretensión de un demandante que solicitaba se le informe el modo y la forma como se realizó el procedimiento por el cual no fue incluido en dicho registro, ello difiere de lo solicitado en el presente caso, pues lo requerido se circunscribe a obtener copias del acta de calificación de su solicitud ingresada el 18 de julio del año 2007. De otro lado, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha estimado pedidos sustancialmente idénticos al del presente caso.
4. Para este Tribunal, la demandante tiene el derecho de conocer el contenido del expediente administrativo formado como consecuencia de su solicitud, en el estado en el que se encuentre. Y es que el objetivo del proceso de *habeas data* es, en lo que respecta a supuestos como el aquí analizado, proporcionar la información solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta.
5. Al respecto, el artículo 2, inciso 5, de la Constitución declara que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02776-2015-PHD/TC  
LIMA  
ROSA VIRGINIA  
BRAVO MALPARTIDA

6. En ese sentido, el artículo 18, numeral 3, del Decreto Supremo 006-2009-TR (modificado por el Decreto Supremo 009-2009-TR) establece lo siguiente:

La Comisión Ejecutiva notifica su decisión de no incluir a un ex trabajador en el RNTCI, mediante comunicación escrita, individual y motivada, en el domicilio consignado por éste en su respectiva solicitud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de concluido el plazo establecido en el numeral anterior. La Secretaría Técnica notifica, a nombre de la Comisión Ejecutiva, la referida decisión de no inclusión a los ex trabajadores que corresponda.

7. Así, se evidencia que en cada oportunidad de ingreso de una solicitud de evaluación de despidos presuntamente irregulares, la Comisión Ejecutiva tiene competencia para efectuar su evaluación y calificación. Ello necesariamente debe ser plasmado en los documentos correspondientes.
8. En este caso concreto, la recurrente tiene derecho a conocer el resultado de la evaluación y calificación de la solicitud que presentó el 18 de julio de 2007, lo cual implica acceder a toda la información que se encuentre contenida en el expediente administrativo que se formó en su caso. Por esta razón, el ministerio emplazado debe limitarse a entregar la información requerida en los propios términos en los que aparece en dicho expediente.
9. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, corresponde ordenar que la demandada asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. **ORDENAR** al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar a la demandante copia integral del acervo documentario obrante en el expediente administrativo formulado en mérito de la solicitud que presentó el 18 de julio de 2007 en el estado en que se encuentre.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02776-2015-PHD/TC  
LIMA  
ROSA VIRGINIA  
BRAVO MALPARTIDA

3. **ORDENAR** el pago de costos a favor de la recurrente, los mismos que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures and initials of the judges and the secretary, including a large signature that appears to be 'Espinoza Saldaña'.

Lo que certifico:

01 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL